





Bogotá, D.C.,

No. del Radicado 1-2023-010433 Fecha de Radicado 27 de marzo del 2023

N° de Radicación CTCP 2023-0166 Tema Fusión invertida

## **CONSULTA (TEXTUAL)**

"Si se ha acordado la fusión por absorción entre dos sociedades cuya matriz o controlante es una tercera sociedad, pero la absorbida es (junto con la matriz) accionista de la sociedad absorbente, ¿cuál es el tratamiento contable que se le debe dar a la participación de la absorbida en la absorbente al momento de la consolidación patrimonial por la fusión? ¿Debe cancelarse esa participación de la absorbida en la absorbente y reexpedirse a favor de la matriz (que se convertiría en la única accionista de la absorbente) como lo ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades para los casos de fusión inversa?"

## **CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con respecto al tema de "fusiones", el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones, como se puede observar, entre otros, en los conceptos Nos. 2022-0536, 2020-0864 y 2020-193, a los que podrá acceder en el link <a href="www.ctcp.gov.co">www.ctcp.gov.co</a>, enlace conceptos. No obstante, a continuación se presenta la ilustración y explicación del tratamiento contable solicitado por el peticionario:

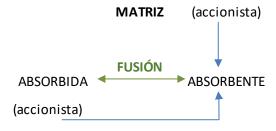


Imagen elaborada por el CTCP

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co











En este caso particular la fusión no es entre matriz y subsidiaria, sino entre dos subsidiarias del grupo opera la misma figura.

Definición de Fusión	Definición de Fusión Inversa	
Código de Comercio Artículo 172:	"Es aquella fusión vertical por la cual una sociedad filial	
"Fusión de la sociedad-concepto. Habrá fusión cuando una	absorbe a su matriz, la que se disuelve transmitiendo la totalidad de su patrimonio y accionistas o socios a esta	
o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. <b>La absorbente</b>	última, que la sucede en todos sus derechos y obligaciones". Al tratarse la fusión inversa de una subclasificación de fusión, posee los elementos y características generales o comunes a toda fusión".	
o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al		
formalizarse el acuerdo de fusión". Negrita fuera de	Oficio SuperSociedades 220-016228 del 23 de	
texto.	febrero de 2021¹.	

Se considera que en los procesos de fusión, existen formalidades y requisitos señalados en el Código de Comercio Capítulo VI. Sección II. Arts. 172 y siguientes; de igual manera la Superintendencia de Sociedades con relación al patrimonio (objeto de la consulta) en su oficio 220-048665 del 12 de abril de 2011, ha señalado lo siguiente:

"(...) la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo". Negrita fuera de texto.

Así mismo, en el memorando 300-000230 del 17 de marzo de 2016, la Supersociedades es enfática al indicar que la fusión, en virtud de la cual una sociedad subordinada absorbe a su matriz titular del 100% de sus acciones, "no está sujeta a un tratamiento contable especial", y por tanto, solamente se dará solo si la fusión "ha sido prevista como una circunstancia estatutaria de aplicación del derecho de preferencia en la enajenación de acciones o cuotas sociales, no podrá producirse la transferencia de las participaciones sociales sin que se hayan cumplido los trámites previstos en los estatutos."<sup>2</sup>

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-016228+DE+2021.pdf/12f88ef0-211f-d2a1-6770-83e3435dfd99?version=1.2&t=1670899273065

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tomado del libro Transformación, fusión y Escisión, Pág. 89, autor Dr. Francisco Reyes. Incluido en Oficio 220-016228 del 23 de febrero de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.







En síntesis, las acciones de la absorbida en la absorbente serán canceladas con efecto neutro en su capital que deberán ser expedidas nuevamente a favor de los accionistas de la absorbida (en este caso la matriz o controlante) en la misma proporción que tenían en esta, a menos que los asociados, por unanimidad, acuerden una distribución diferente. Por lo que se entendería que la absorbente deberá cancelar la participación que tiene la absorbida sobre ella y reexpedir las acciones (participación) restante en la misma proporción.

Por último, resulta pertinente que para quien observe algunas directrices y características de las combinaciones de negocios señaladas en las Normas de Información Financiera que pueden servir de utilidad en el proceso de fusión que se adelanta entre las dos sociedades y que fueron incluidos en el concepto 2020-0102<sup>3</sup> emitido por este Consejo:

ı		
•	•	

Concepto	Grupo 1 <sup>4</sup>	Grupo 2 <sup>5</sup>
Definición de negocio	Un negocio es un conjunto de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar bienes y servicios a los clientes, que genera ingresos por inversiones (tales como dividendos o intereses) u otros ingresos de actividades ordinarias (apéndice A de la NIIF 3).  Un negocio consiste en insumos y procesos aplicados a estos insumos que tienen la capacidad de contribuir a la creación de productos (NIIF 3.B7)	Un negocio se compone generalmente de insumos, procesos aplicados a los mismos y de los productos resultantes que son, o serán, utilizados para generar ingresos de actividades ordinarias (anexo B de la NIIF para las PYMES).
Definición de combinación de negocios	Una transacción u otro suceso en el que una adquiriente obtiene el control de uno o más negocios (apéndice A de la NIIF 3).	Es la unión de entidades o negocios separados en una única entidad que informa. El resultado de casi todas las combinaciones de negocios es que una entidad, la adquirente, obtiene el control de uno o más negocios

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=274ee869-ee41-427e-8aeb-8f5f20168841

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-1-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-1-a-diciembre-31-de-2020-niif

<sup>5</sup> https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-2-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-2-a-diciembre-31-de-2020-niif-py







Concepto	Grupo 1 <sup>4</sup>	Grupo 2 <sup>5</sup>
		distintos, la adquirida. (párrafo 19.3
		de la NIIF para las PYMES).
Contabilización de la combinación de	Método de la adquisición (NIIF 3.4)	Método de la adquisición (párrafo
negocios		19.6 de la NIIF para las PYMES).
Combinaciones de negocios bajo	La NIIF 3, no trata las combinaciones	La sección 19 no trata las
control común	de negocios bajo control común (NIIF	combinaciones de negocios bajo
	3.2 literal c).	control común (párrafo 19.2 de la NIIF
		para las PYMES).
Control común	Deberá considerarse que un grupo de	El control común significa que todas
	personas físicas controlan una	las entidades o negocios que se
	entidad cuando, como resultado de	combinan están controlados, en
	acuerdos contractuales, tienen	última instancia, por una misma parte
	colectivamente el poder para dirigir	o partes, tanto antes como después
	sus políticas financieras y de	de la combinación de negocios, y que
	operación, con el fin de obtener	ese control no es transitorio (párrafo
	beneficios de sus actividades (NIIF	19.2 de la NIIF para las PYMES).
	3.B2).	

Para poder utilizar el método de la adquisición en una combinación de negocios es necesario que se presente lo siguiente:

- Que exista un controlante (adquiriente) del negocio, diferente al que inicialmente lo controlaba<sup>6</sup>; y
- Que los activos y operaciones controladas por el adquiriente, a cambio de la contraprestación entregada, cumplan con la definición de negocio".

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ

Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jesús M Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El análisis del control no debe realizarse únicamente respecto del accionista, sino del grupo al cual pertenece el accionista, que puede incluir la persona física (o el grupo de personas físicas) que obtienen el control. Es decir no puede existir control común entre la adquiriente y con lo controlaba con anterioridad.